

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
901/2013

**ACTOR:** JORGE ARTURO  
MANZANERA QUINTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD DE ENLACE DE  
TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO  
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho, a fin de impugnar de la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Federal Electoral, el oficio UE/JUD/0283/13 de veintiséis de abril del presente año, por el cual se amplió de manera excepcional el plazo para responder a la solicitud de información UE/13/00945, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

**a. Solicitud de información.** El cinco de abril de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana presentó escrito ante la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Federal Electoral, a fin de requerir diversa información del Partido Acción Nacional. A la solicitud se le otorgó el registro de información UE/13/00945.

**b. Oficio controvertido.** El veintiséis de abril del presente año, la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio UE/JUD/0283/13 e hizo del conocimiento al actor que se amplió de manera excepcional el plazo para responder a la solicitud de información UE/13/00945, por el término improrrogable de quince días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud. Se hizo notificó personalmente al actor en la misma fecha.

**c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con tal oficio,

**SUP-JDC-901/2013**

mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil trece, ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismo que fue recibido en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una determinación emitida por la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho fundamental de impartición de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, el oficio

## **SUP-JDC-901/2013**

impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 16 de dicho ordenamiento máximo, tal situación vinculada con el derecho del acceso a la información pública en materia electoral.

Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>1</sup>

### **SEGUNDO. *Improcedencia***

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia.

La citada causa de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

### **SUP-JDC-901/2013**

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elementos se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o

## SUP-JDC-901/2013

bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>2</sup>

En el caso, el actor controvierte el oficio de la Unidad de Enlace y Transparencia del Instituto Federal Electoral, a través del cual le informan sobre la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, en virtud de que la misma será sometida a consideración del Comité de Información del propio Instituto.

El enjuiciante aduce que el mencionado oficio se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se señala la razón por la cual su solicitud de información será puesta a consideración del Comité de Información, con lo cual se retrasa injustificadamente la entrega de la información.

La pretensión final del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque el oficio impugnado, y ordene a la Unidad de Enlace y Transparencia del Instituto Federal Electoral dar respuesta a la solicitud de información formulada por el actor.

No obstante, el juicio ha quedado sin materia, porque mediante oficio de catorce de mayo del año en curso, la

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

**SUP-JDC-901/2013**

titular de la Unidad de Enlace y Transparencia informó que el siete de mayo de dos mil trece, el Comité de Información dictó resolución en relación con la solicitud de información presentada por Jorge Arturo Manzanera Quintana el cuatro de abril de dos mil trece, la cual fue notificada en su oportunidad al solicitante.

En autos obra la referida documentación, misma que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda por elemento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, es claro que la pretensión del actor se colmó en el momento en el que el Comité de Información emitió la resolución referida, provocando que quede sin materia el presente medio de impugnación.

Independientemente de que en el presente caso el acto impugnado ha quedado sin materia por las consideraciones expuestas, esta Sala Superior destaca que en general, en caso de que el solicitante no esté conforme con el tiempo, costo o la modalidad de entrega de la información, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **SUP-JDC-901/2013**

Por tanto, se desecha de plano la demanda presentada por Jorge Arturo Manzanera Quintana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-901/2013**, presentada por el Jorge Arturo Manzanera Quintana.

**NOTÍFIQUESE: personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, a través del correo electrónico señalado en autos, al Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.



**SUP-JDC-901/2013**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**